

RECURSO DE REVISIÓN 778/2017-1

COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO:
SINDICATO ORGANIZADO LIBRE DE TRABAJADORES DE GOBIERNO DEL ESTADO.

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 22 veintidos de enero de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio **00671717** cero, cero, seiscientos setenta y un mil setecientos diecisiete, el 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete el **Sindicato Organizado Libre de Trabajadores de Gobierno del Estado**, recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente¹:

solicito su padrón de afiliados, así como sus estatutos en formato pdf

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 27 veintisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue²:

¹ Visible en la foja 5 de autos.

² Visible en la foja 6 a 7 a la vuelta de autos



Que por este medio en tiempo y forma, doy contestación a su solicitud de información, consistente en: PADRON DE AFILIADOS ASI COMO LOS ESTATUTOS EN FORMATO PDF, en los siguientes términos:

...” Se advierte que tal información, es considerada como datos personales, información que corresponde únicamente a los agremiados de las organizaciones sindicales, siendo única y exclusivamente su interés Jurídico propio, y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Por lo que cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, se encuentra en las excepciones de derecho de acceso a la información, existiendo para este Gremio Sindical, impedimento legal para hacer entrega de la misma.

Reiterándose que la información solicitada se refiere a datos personales y cuya titularidad corresponda a particulares, por lo que si bien la misma se encuentra en posesión de esta Organización Sindical, también es cierto que no puede realizar ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Siendo así, es obligación de esta Organización Sindical, tomar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales de nuestros agremiado y evitar su acceso no autorizado, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, de los agremiados titulares de la información.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°. Fracciones III, IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, en el Diario Oficial de la Federación, Artículo 3°. Fracciones XI, XVII, XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Datos personales:

Sirve de apoyo, a lo señalado la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Época: Quinta Época Registro: 1711 Instancia:

TipoTesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 45 y 46. Materia(s): Electoral Tesis: XVIII/2014 Pag. 45 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 45 y 46. DATOS PERSONALES. LOS CIUDADANOS ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR Y CONSENTIR SU DIFUSIÓN. Los artículos 6º y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

Recurso de apelación. SUP-RAP-37/2013.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—29 de mayo de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Daniel Juan García Hernández y José Luis Ceballos Daza.

TERCERO. Interposición del recurso. El 06 seis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, mediante el Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra la falta respuesta del punto anterior, mismo que al día hábil siguiente quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 08 ocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que tramitó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión del recurso. Por proveído del 10 diez de noviembre de 2017 dos mil diecisiete el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-778/2017-1 SIGEMI.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujeto obligados al **SINDICATO ORGANIZADO LIBRE DE TRABAJADORES DE GOBIERNO DEL ESTADO** por

conducto de su **TITULAR** y de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.

- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto el ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas

en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

También, hizo saber al recurrente que tenía expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales y decreto la ampliación para resolver el presente asunto.

SEXTO. Informe de los sujetos obligados. Por proveído del 24 veinticuatro de noviembre 2017 dos mil diecisiete el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio firmado por la **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del aquí sujeto obligado.
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.

Respecto de la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Por último, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la falta de respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 27 veintisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Así, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 30 treinta de octubre al 22 de noviembre.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 28 veintiocho, 29 veintinueve de octubre, 02 dos, 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco, 11 once, 12 doce, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte de noviembre
- Consecuentemente si el 06 seis de noviembre de 2017 el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta

Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados atribuidos al aquí sujeto obligado en virtud de que así lo reconoció en sus informes.

SEXTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios.

7.1. Agravios. El recurrente expresó como agravios que le contestan que se trata de información reservada pero no le notifican el acuerdo de reserva y lo solicitado se encuentra dentro de las obligaciones del ente obligado.

Ahora bien, para mejor comprensión y estudio de los agravios, en adelante se estudiarán en dos partes, consistentes en lo siguiente:

- a) ¿El padrón de afiliados del sindicato es información reservada?
- b) ¿Los estatutos del sindicato es información reservada?

7.1.1. Agravio fundado. Para entender lo fundado del agravio, es necesario precisar lo siguiente:

Alegatos del sujeto obligado. El sujeto obligado cuando rindió su informe alegó que, la información solicitada es considerada como datos personales, información que corresponde únicamente a los agremiados de las organizaciones sindicales, siendo única y exclusivamente su interés jurídico propio, y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Siendo así, es obligación de esa Organización Sindical, tomar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales de sus agremiados y evitar su acceso no autorizado, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, de los agremiados titulares de la información.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado dedica el Título Quinto a las Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la información, a la Información Reservada y el procedimiento que debe seguirse para clasificar o reservar información, y para el estudio del caso concreto es necesario insertar los siguientes artículos del referido capítulo de legislación:

ARTÍCULO 114. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en, la Ley General y esta Ley.

ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, **se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 119. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

ARTÍCULO 125. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

ARTÍCULO 126. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

La autoridad no podrá negar el acceso a la información clasificada de un documento.

El resaltado es intencional, y de los artículos transcritos podemos concluir lo siguiente:

- 1.- El proceso de clasificación o desclasificación se encuentra a cargo de los sujetos obligados quienes deberán observar las reglas previstas en la Ley para ello y que en ningún caso podrán contravenirla.
- 2.- El comité de transparencia de los sujetos obligados es el órgano facultado para resolver sobre la clasificación o reserva de la información.
- 3.- El sujeto obligado deberá efectuar un análisis caso por caso y fundar y motivar las circunstancias de clasificación o reserva.
- 4.- El sujeto obligado debe hacer una aplicación de la prueba del daño.
- 5.- Las figuras de excepción al derecho de acceso a la información pública deberán aplicarse en lo mínimo y de manera limitada, y por ello debe acreditarse su procedencia.
- 6.- La información clasificada es accesible por medio de una solicitud de información pública a través de una versión pública.
- 7.- La información señalada en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse de las versiones públicas y no puede negarse el acceso a información clasificada de un documento.

En el caso concreto, el sujeto obligado no acredita el proceso de clasificación como se señala en la Ley de Transparencia, puesto que no obra la intervención del Comité de Transparencia, el análisis del caso concreto en el que se advierta la actualización de algún supuesto de clasificación de forma fundada y motivada y la aplicación de prueba del daño, por lo que la negativa de permitir el acceso a información por alegar que es clasificada sin seguir el procedimiento de Ley para su clasificación contraviene la norma, máxime que la información clasificada por medio de solicitud de información es accesible, prohibiendo expresamente la negativa de acceso y por otro la clasificación de información señalada en las obligaciones de transparencia, por lo que ahora lo procedente es determinar la naturaleza de la información solicitada.

Naturaleza jurídica de la información solicitada. El artículo 6, inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“Artículo 6o...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Por otra parte, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en el primer párrafo de la fracción III de su artículo 17 refiere que:

“ARTICULO 17...

[...]

III. El sistema para garantizar el acceso a la información pública. En el Estado de San Luis Potosí **es derecho humano de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en esta Constitución, y en la ley de la materia...**”

Bajo dicho contexto, se tiene que tanto en la Constitución Federal como en la del Estado, se consagra no sólo el derecho a la información, sino el acceso libre a la misma para todas las personas.

Sin embargo, es menester señalar que el derecho de acceso a la información no puede ser ejercido en forma ilimitada, sino que necesariamente debe apegarse a los límites que previeron los legisladores, siendo éstos la seguridad pública y el derecho a la privacidad de los particulares.

Ello es así, ya que el derecho a la información no es absoluto, sino que se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones previstas en la normatividad mencionada con antelación, así como en la propia Ley de la materia, en la que se contempla la excepción al principio de máxima publicidad, al tratarse de información reservada o confidencial, definida en los artículos 3, fracciones XI, XVII, XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

“ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]

XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.

Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;
[...]

XVII. Información confidencial. la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados **cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos**; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;
[...]

XXI. Información reservada: aquélla clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público;” (Énfasis añadido de manera intencional).

En este sentido, la información confidencial es aquella en posesión de los sujetos obligados relativa al contenido esencial del derecho a la privacidad, del derecho a la intimidad, el derecho al honor, el derecho a la propia imagen y el secreto profesional, cuya titularidad corresponda ya sea a particulares o sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Así pues, la protección de la información confidencial atiende a los elementos que integran la información, que de manera conjunta o aislada,

hacen identificable a su titular y cuya publicidad pudiera producir un daño mayor que el interés de que sea conocida.

No debe pasar inadvertido, que los artículos 138 y 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, establecen que sólo podrán tener acceso a la información confidencial sus titulares, sus representantes o los servidores públicos facultados para ello, y que para que los sujetos obligados puedan otorgar acceso a información considerada como confidencial, requieren del consentimiento de los particulares titulares de dicha información:

“ARTÍCULO 138.

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello...”

“ARTÍCULO 142. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información...”

Sin embargo, en el caso que aquí nos ocupa, resulta aplicable traer a colación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de la materia, en el sentido de que ésta tiene por objeto garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano o sindicato que reciba recursos públicos:

“ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí...

Tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo** de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; **organismos autónomos**; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como **de cualquier** persona física, moral o **sindicato que reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal...” (Énfasis añadido de manera intencional).

Resulta aplicable también, mencionar que conforme lo dispuesto en el artículo 3, fracción XXXV de la Ley, se considera sujeto obligado a cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos:

“ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXXV. Sujetos Obligados: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o **sindicato que reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;" (Énfasis añadido de manera intencional).

En el marco de lo anterior, se colige que si bien la normatividad de la materia, así como los ordenamientos jurídicos aplicables establecen como limitantes al derecho de acceso a la información pública el que dicha información constituya información confidencial, no menos cierto es que cuando se trata del ejercicio de recursos públicos, la autoridad o entidad que los reciba se convierte en sujeto obligado ante la Ley de Transparencia, y por lo tanto, toda la información que generen, obtengan, adquieran, transformen o posean es pública, y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos que fije la Ley, tal como está dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley:

"ARTÍCULO 4º. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; la esta Ley; y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos que fija la ley."

Por ende, de lo anteriormente expuesto se puede concluir que como regla general, la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados- como lo es en este caso el Sindicato Organizado Libre de Trabajadores de Gobierno del Estado- es pública y accesible a cualquier persona, y que como excepción, ésta puede ser clasificada excepcionalmente en los términos que fija la ley.

Sin embargo, en este caso en particular, la información requerida por el particular peticionaria **e identificada en el punto 7.1 de esta resolución con el inciso a), es decir el padrón de afiliados** no sólo **es pública**, sino que corresponde a obligaciones de transparencia comunes establecidas en el artículo 84 fracción X y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

“**ARTÍCULO 84.** Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

X. El directorio de todos los servidores públicos, independientemente de que brinden atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base...

[...]

XV. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;”

Asimismo, el artículo 93 fracción III de la Ley, establece como obligación de transparencia específica para los sindicatos el transparentar su padrón de socios:

“**ARTÍCULO 93.** Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 84 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

[...]

III. El padrón de socios...” (Énfasis añadido de manera intencional).

De las disposiciones citadas se tiene que la autoridad, como obligación de transparencia común para todos los sujetos obligados, debe poner a disposición del público y mantener actualizada en los medios electrónicos respectivos:

- El directorio de todos los servidores públicos del que se desprende su personal de base.
- El número total del personal de base.

Por lo que, en concatenación con la obligación de transparencia específica para los sindicatos de mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet su padrón de socios, en la especie se colige que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información requerida por la peticionaria.

Además, sirve para robustecer lo anterior la Tesis 2a. CI/2014 (10a.), emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el 31 de Octubre de 2014, Décima Época, Tomo I, Libro 11, página 1105, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“SINDICATOS. EL ARTÍCULO 365 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE REGULA LA PUBLICIDAD DE SUS REGISTROS Y ESTATUTOS, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 6o., 16, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).

El precepto legal referido obliga a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en el ámbito de sus competencias, a hacer pública la información de los registros sindicales; poner a disposición en sus sitios de Internet las versiones públicas de los estatutos sindicales; y expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten en términos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y por las leyes locales relativas. Ahora, dicho artículo 365 Bis no vulnera los preceptos constitucionales citados que prevén normas de protección de los datos personales, aplicables a la información de los sindicatos, en los cuales no se establece la prohibición absoluta de publicar los registros sindicales; por el contrario, la publicidad de la información que contienen permite a los trabajadores y a la sociedad en general conocer y comprobar la autenticidad e integración real de los sindicatos registrados ante las autoridades, de manera que los registros sean fidedignos y actuales respecto de organizaciones constituidas en ejercicio de la libertad sindical, reconocida en el artículo 123, apartado A, fracción XVI, constitucional. Además, no se advierte que se alcance el mismo grado de transparencia, fiabilidad y actualidad con alguna otra medida ni está demostrado que con lo dispuesto en el precepto legal mencionado se cause una afectación desproporcional que impida al sindicato realizar con eficacia sus funciones en defensa de sus agremiados. No se soslaya que existen datos personales en los documentos que constan en los expedientes de los registros sindicales; sin embargo, debe tomarse en cuenta que el indicado artículo de la Ley Federal del Trabajo no autoriza de manera libre y absoluta su publicidad ni su inclusión en las copias que expida la autoridad laboral, la cual deberá observar, en todo caso, lo señalado por las leyes aplicables en materia de transparencia, información pública y protección de datos personales.”

Ahora bien, en cuanto **al inciso b), es decir, los estatutos**; bajo la misma línea argumentativa, en la especie resulta que la información requerida por el particular no sólo **es pública**, sino que corresponde a la obligación de transparencia específica establecida en el artículo 92, fracción III, que si bien es específica para las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral, correlacionada con el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, resulta aplicable para los sindicatos:

“ARTÍCULO 92. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

[...]

III. El estatuto;”

“ARTÍCULO 93. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 84 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente...”

De los artículos anteriores, se desprende que el sujeto obligado está constreñido a mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información relativa a su estatuto.

Así las cosas, bajo los linderos de la normativa aplicable se tiene que el padrón de afiliados y los estatutos de los sindicatos que reciben y ejercen recursos públicos es información pública que deben mantener accesible y actualizada en la Plataforma de Transparencia y como consecuencia los argumentos vertidos por ese sindicato en relación a la negativa de acceso de la información por tratarse de información clasificada devienen inoperantes y fundado el agravio del recurrente, por lo que los efectos de esta resolución se precisaran más adelante.

7.2. Modalidad de entrega.

Sobre este tópico los artículos 17, 146, fracción V, primer párrafo y 155, de la Ley de Transparencia establecen que:

ARTÍCULO 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

ARTÍCULO 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

[...]

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...

ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por eso, el acceso se dará en la modalidad de entrega elegido por el solicitante y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega ya que de no ser así, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Y que por lo tanto, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

De ahí que para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos, entre lo que se encuentra el de la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, por ello, la regla es que el acceso se dará en la modalidad de solicitada y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante y, la excepción es cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En el caso, la solicitud de información fue realizada por el solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, si éste presentó la solicitud de información por medios electrónicos, entonces, se está en el supuesto de que la autoridad debe entregar la información peticionada por ese mismo medio.

Lo anterior, incluso encuentra sustento en el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Edición, página 919, México 2013 cuyo rubro y texto es:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL

ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Criterio que de conformidad con el artículo 7°³ de la Ley de Transparencia resulta aplicable al caso concreto, pues el mismo es para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, ya que orienta a esta Comisión de Transparencia para favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión del sujeto obligado.

Por ende, si la solicitud de acceso a la información pública la recurrente la presentó ante el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, resulta claro que el sujeto obligado debe de dar preferencia en proporcionar el documento por esa vía de conformidad con el criterio citado.

7.3. Sentido y efectos de la resolución.

En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado los agravios que hizo valer el recurrente, lo procedente es que este órgano colegiado de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **revoca** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, por lo tanto lo **conmina** a que emita otra respuesta en la que permita el acceso a la información sobre:

³ **ARTICULO 7.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia. Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

- Solicito su padrón de afiliados así como sus estatutos en formato pdf

7.4. Plazo para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al sujeto obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

7.5. Informe sobre el cumplimiento a la resolución.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

7.6. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar el presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **revoca el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE	COMISIONADA
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES	LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO
COMISIONADA	SECRETARIA DE PLENO
LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO	LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 778/2017-1 QUE FUE INTERPUESTA EN CONTRA DEL SINDICATO ORGANIZADO LIBRE DE TRABAJADORES DE GOBIERNO DEL ESTADO Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 22 VEINTIDOS DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.